

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**POPAYÁN – CAUCA**  
**J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Auto número 1513

Popayán, Cauca, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante:	JAIRO ORDOÑEZ
Demandado:	BRUPO BYZA, EULER ARTURO CHAMORRO Y OTROS
Radicado	190014003003-2022-00087-00

Procede el Despacho a decidir las solicitudes de nulidad presentadas por los señores CARLOS ANDRES MORALES y ADRIANA ISABEL CUAICUAN GUERRERO, como parte demandada en el presente asunto, luego de habersele corrido traslado a la parte demandante y quien se pronunció al respecto, previos los siguientes,

#### **FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD INVOCADA**

El Dr. ANDRES ALFREDO BERNAL MUÑOZ, como apoderado judicial del señor CARLOS ANDRES MORALES CUAICUAN, señala que fue enterado del asunto que cursa en este Despacho por la revisión que efectuó a la página de la Rama Judicial, evidenciando la admisión de la demanda, así como la notificación realizada al señor EULER ARTURO CHAMORRO, sin que se hubiere notificado en debida forma a su procurado, por cuanto para las referidas fechas de notificación no se evidencia dicho trámite ni al correo electrónico, ni al domicilio de su defendido. Sumado a ello, sostiene que su poderdante tiene su residencia en el barrio los estudiantes del corregimiento de Santander de Valencia del municipio de Túquerres.

Indica que el Juzgado mediante auto N° 284 del 09 de febrero de 2023 fija fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., interpretando erróneamente que todos los demandados fueron notificados en una única dirección, sin tener en cuenta que la notificación del auto admisorio de la demanda fue realizada únicamente al demandado EULER ARTURO CHAMORRO, razón por la cual y debido a la notificación incorrecta se configura la causal de nulidad dispuesta en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P.

Por otro lado, trae a colación pronunciamientos jurisprudenciales respecto a la notificación y aporta documento proferido por la Alcaldía municipal de Túquerres, mediante el cual se certifica la residencia de su poderdante en dicho municipio desde hace 28 años y finalmente solicita que se declare la nulidad procesal de todo lo actuado desde el 06 de junio de 2022.

Por su parte, la señora ADRIANA ISABEL CUAICUAN GUERRERO, a través de apoderado judicial procede a solicitar la nulidad de toda la actuación, bajo los mismos argumentos del señor CARLOS ANDRES MORALES CUAICUAN.

#### **FUNDAMENTOS DE OPOSICIÓN A LA NULIDAD**

El demandante JAIRO ORDOÑEZ GARZÓN, a través de su apoderado judicial, procedió a descorrer el traslado de la solicitud de las nulidades presentadas por los demandados, manifestando que de acuerdo a lo incorporado al expediente, se tiene que mediante guía N° 9156802296 de 28 de noviembre de 2022 emitida por Servientrega S.A., se le remitió notificación de la demanda al señor CARLOS ANDRES MORALES CUAICUAN, a fin de que compareciera al Juzgado dentro de los 10 días, por tratarse de un municipio distinto al de la

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**POPAYÁN – CAUCA**  
**J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

sede del despacho judicial; así mismo, señala que la citación para notificación fue enviada a la única dirección física conocida, como lo es la urbanización Santa Ana, manzana 9, casa N° 13 de la ciudad de Ipiales Nariño; dirección que según afirma, fue informada al despacho con el escrito de la demanda; así mismo, señala que la citación fue recibida por parte del señor EULER ARTURO CHAMORRO MEJIA, quien también es demandado dentro del proceso y al recibir la citación no manifestó que la dirección era inexistente o que la persona a notificar no residía en dicho lugar. En consecuencia, sostiene que la notificación realizada a través de SERVIENTREGA S.A. se realizó en debida forma, cumpliéndose con la carga procesal en lo que concierne a la gestión de notificación personal a la parte demandada, de acuerdo con lo reglado en el artículo 291 del C.G.P., como quiera desconoce si el señor CARLOS ANDRES MORALES CUAICUAN posee correo electrónico; razón por la cual no tuvo en cuenta la notificación del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Señala, además, que desconoce la existencia de la dirección barrio los estudiantes del corregimiento de Santander de Valencia del municipio de Tuquerres Nariño, por lo que se procedió a enviar la citación a la urbanización Santa Ana, manzana 9, casa N° 13 de la ciudad de Ipiales, dirección a la que afirma, fue enviada la citación por parte de la casa de Justicia de la ciudad de Popayán, para llegar a un acuerdo conciliatorio, al cual asistieron todos los demandados.

Finalmente indica que el juzgado, mediante auto de 09 de febrero del año en curso, fijó fecha para llevar a cabo la audiencia del artículo 372 del C.G.P., como quiera que mediante auto del pasado 19 de enero se agregó a los autos la gestión de notificación a la parte demandada, lo que permite demostrar que las guías y constancias de entrega emitidas por Servientrega indican que los demandados fueron notificados en su totalidad del auto admisorio. En consecuencia, señala que se realizó una debida y correcta notificación personal, respetando el debido proceso, sin causarse ninguna nulidad procesal.

### **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero señalar que las nulidades procesales se encuentran ampliamente reguladas en los artículos 132 a 138 del C.G.P., así mismo el artículo 135 ibidem, regula los requisitos para alegarla, los que en efecto se cumplen a cabalidad, por lo que ahora corresponde analizar si efectivamente se configuró la causal puesta de presente.

Así las cosas, se tiene que acorde con los hechos indicados en los escritos de nulidad, la causal invocada es la del numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., que establece como tal, el hecho de no practicarse en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas.

En ese sentido, es del caso señalar que la notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunica o de impugnarlas en el caso que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

Los demandados CARLOS ANDRES MORALES CUAICUAN y ADRIANA ISABEL CUAICUAN GUERRERO, a través de sus mandatarios judiciales, se duelen de no haber sido notificados personalmente de la demanda, considerando que la notificación no fue realizada a los correos

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN – CAUCA  
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

electrónicos de los mismos, como tampoco a la dirección de su domicilio y que, sumado a ello, la notificación de la demanda solo se realizó a uno de los demandados, señor EULER ARTURO CHAMORRO.

Una vez surtido el debate en torno al asunto, se procedió a revisar nuevamente el expediente electrónico, organizándolo conforme al protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente electrónico (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, entre otros) y en acatamiento de lo señalado en la jurisprudencia reciente de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se procedió a reorganizar el expediente electrónico en debida forma y a ponerlo a disposición de las partes en el One Drive del Juzgado, en aplicación de las mejores prácticas que ha venido implementando este Juzgado en todos los procesos que constituyen la carga del despacho, teniendo en cuenta que varios de los procesos que fueron remitidos por la Desaj digitalizados, no cumplen con dicho protocolo de gestión documental.

Ahora, se tiene que los apoderados de los demandados CARLOS ANDRES MORALES CUAICUAN y ADRIANA ISABEL CUAICUAN GUERRERO señalaron que sus procurados no fueron notificados; sin embargo, de la nueva revisión efectuada al expediente electrónico, se observa que las notificaciones, a ellos, si se surtieron a la dirección Urbanización Santa Ana, Manzana 9, casa 13 de Ipiales Nariño, según lo incorporado en el archivo 014, folios 19 y 20 del expediente digital y no como ellos lo sostienen. Distinto es que el lugar al que fueron enviadas las citaciones no sea el domicilio de los mismos; situación que ahora, con la solicitud de nulidad es alegada y acreditada con las certificaciones expedidas por la Alcaldía Municipal de Tuquerres Nariño<sup>1</sup>, mediante las cuales se indica que los demandados residen desde hace 28 años en el barrio los Estudiantes del Corregimiento de Santander de Valencia del municipio de Tuquerres; y la ficha del grupo familiar de Sisbén del mismo municipio.

Así las cosas, es del caso señalar que, si bien, al enviar las citaciones a la dirección de Ipiales Nariño, la persona que recibió la misma no manifestó que los citados no vivieran en esa dirección, no es menos cierto que el apoderado de la parte demandante no aportó prueba que permitiera determinar que efectivamente ese era el domicilio de los demandados, quienes si acreditaron que su domicilio es en el corregimiento de Santander de Valencia del municipio de Túquerres, tal como se evidencia en las certificaciones y el registro, referidos.

En ese orden de ideas y una vez analizadas las pruebas presentadas por la parte demandada, pues el demandante no presentó prueba alguna, considera el despacho que le asiste la razón a los mandatarios judiciales de los demandados para alegar la nulidad por indebida notificación.

De acuerdo con todo lo expuesto, el Juzgado procederá a declarar la nulidad por indebida notificación, respecto de la notificación realizada a la dirección urbanización Santa Ana, manzana 9, casa N° 13 de la ciudad de Ipiales Nariño a los demandados CARLOS ANDRES MORALES CUAICUAN y ADRIANA ISABEL CUAICUAN GUERRERO y, en consecuencia, procederá a dar aplicación al artículo 301 inciso 2° del C.G.P., ordenando tenerlos por notificados por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, fechado el 06 de junio de 2022 y corriéndoles el traslado de la demanda para que ejerzan su derecho a la defensa y contradicción.

<sup>1</sup> Archivo 017, folio 9 y Archivo 020, folio 09 del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN – CAUCA  
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN** a partir del auto que admite la demanda de fecha 06 de junio de 2022 y todo lo que de él dependa, solo frente a los señores CARLOS ANDRES MORALES CUAICUAN y ADRIANA ISABEL CUAICUAN GUERRERO, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a los demandados CARLOS ANDRES MORALES CUAICUAN y ADRIANA ISABEL CUAICUAN GUERRERO, del auto admisorio de la demanda de fecha 06 de junio de 2022.

**TERCERO: DISPONER** que tal notificación comienza a surtir efectos a partir de la notificación del presente auto por estado electrónico, en la página web que lleva el juzgado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 301 del C.G.P., en armonía con el Decreto 806 de 2020 que adquirió vigencia permanente en virtud de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: RECONOCER** personería al Dr. ANDRÉS ALFREDO BERNAL MUÑOZ, portador de la T.P. N° 220.977 del C.S. de la J. y al Dr. JAIRO JOSE MUÑOZ ÑAÑEZ, portador de la T.P. N° 246.194 del C.S. de la J. como apoderados de los demandados CARLOS ANDRES MORALES CUAICUAN y ADRIANA ISABEL CUAICUAN GUERRERO, respectivamente.

**QUINTO:** Vencido el término de traslado de los demandados, vuelva el asunto a despacho para continuar con el trámite respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE**

VL